República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-136556561-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2023-36886621-APN-SGASAD#TFN (HTI CONO SUR SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-36886621-APN-SGASAD#TFN (HTI CONO SUR SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma HTI CONO SUR SA (enteriormente HEIL TRAILER INTERNATIONAL SA), por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 6805/17, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-20925-2007, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 1.669,30 y $ 3.081,52 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970 del C.A., e íntima a su pago a la importadora, aquí apelante y a la aseguradora en virtud de la póliza n° 482.461. Sostiene que el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta del sumario en tanto es violatorio de la Ley porque no cumple con los requisitos art. 1094 del CA, encontrándose viciada la causa, los principios de debido proceso y en violación al derecho de defensa de raigambre constitucional. Expone que la Aduana omitió correr vista a su mandante impidiéndole que ejercer su derecho de defensa. Manifiesta que resulta indudable que el servicio aduanero no ha dado cumplimiento con los recaudos previstos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones, conf. arts. 1080 a 1117 del CA. Concluye que las nulidades que vician al procedimiento son absolutas, manifiestas e insanables. Afirma que la supuesta infracción se cometió el 7 de mayo de 2007 por lo que la acción del Fisco para percibir los tributos prescribió el 31 de diciembre de 2012 y la resolución apelada fue notificada el 12 de septiembre de 2017, advirtiendo que el auto de apertura de sumario se dictó el 13/12/32012. Señala que auto de apertura no fue exteriorizado ni cobro eficacia alguna por no haber sido notificado, por lo que el acto carece de entidad suficiente para producir la interrupción de la prescripción conforme los art. 803, 805, 934 del CA. Resalta que recién tomo conocimiento del procedimiento 17 años después con la notificación de la resolución condenatoria. Desarrolla la doctrina del plazo razonable. En relación al fondo, explica que su mandante cumplió con todas las cargas y obligaciones del régimen de importación temporaria, cumpliendo con la reexportación en plazo mediante las destinaciones que enuncia. Solicita se le aplique el art. 898 del CA. Impugna la liquidación, solicita se le aplique el fallo de la Corte Cladd ITA SA. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Entiende que no procede la nulidad de la instrucción de sumario intentada por la actora, ya que no tiene asidero pretender que la mencionada instrucción reúna todos y cada uno de los elementos estipulados en la normativa. Afirma que la actora solicita la nulidad por la nulidad misma. Explica el art. 805 del CA. Sostiene que no se da ninguno de los supuestos detallados en los que podría decirse que existe un pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, encontrándose aún hoy el plazo de prescripción suspendido, conf. art. 1134 del CA. Concluye que la resolución dictada es válida y eficaz desde el momento de su dictado. Respecto al planteo de nulidad de la resolución destaca que el servicio aduanero no ha incurrido en nulidad alguna, ya que como se desprende de las actuaciones administrativas se ha seguido el procedimiento vigente en la legislación. Desarrolla la doctrina del plazo razonable. Analiza la naturaleza del termino archivo y la IG9/17. Indica que no es correcta la interpretación efectuada por la actora en su presentación, ya que la falta de reimportación de la mercadería se encuentra acreditada autos por lo que ha acaecido el hecho imponible correspondiente al pago de tributos. Manifiesta que la IG 9/17 no está estableciendo tributos, ni facultando al servicio aduanero para que percibir tributos sin causa, la causa de la obligación tributaria reclamada es el acaecimiento del hecho imponible y no la comisión de la infracción, eso faculta al servicio aduanero a prescindir del procedimiento infraccional. Arguye que en una figura infraccional en trato la carga de la prueba del cumplimiento de la temporal recae en la actora. Resalta que, en atención al carácter objetivo de la infracción, y ante la falta de reexportación en término, la actora se merece la sanción impuesta. Explica que en atención al fallo de la Corte “Cladd ITA SA, no resta más que allanarse parcialmente respecto de la liquidación tributaria. Se dicta sentencia rechazando la apelación interpuesta por la actora con costas.

III- Que mediante IF-2023-81805626-APN-DTD#JGM (punto V.III.) y IF-2023-01335583-AFIP-DVCTRI#SDGTLA el Fisco plantea allanamiento parcial, del que se corrió traslado y es contestado por la actora mediante IF-2023-108658992-APN-DTD#JGM. Con fecha 14/11/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 14/11/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-20592-2007 se inician con diversos pedidos de la importadora en los que acredita la cancelación del DIT y solicita la liberación de la póliza y agrega documentación a fs. 1/118. A fs. 119 luce sobre contenedor de la DIT 05001 IT 14 003456F y documentación complementaria. A fs. 120 luce acta de denuncia n° 409/2012 de fecha 4/4/2012. A fs. 122 luce aforo de la mercadería. A fs. 123 luce liquidación de tributos. A 125 con fecha 13/12/2012 se dispone la instrucción de sumario del que surge la fecha del vencimiento del DIT 9/5/07. A fs. 120 luce liquidación de multa y tributos. A fs. 127 luce consulta de garantía global. A fs. 128 luce consulta SUMACHI. A fs. 129 luce Resolución DE PRLA n° 6805/2017 del 27/9/2017, notificada la importadora el 13/3/2023 conf. cédula de fs. 130. y la aseguradora Chubb Argentina se Seguros SA conforme cédulas de fs. 131. A fs. 132/135vta. Chubb Argentina se Seguros SA inicia procedimiento de impugnación ante la Secretaria de Actuaciones n° 1. A fs. 142 y 152 la firma HTI Cono Sur SA acredita interposición de recurso ante el TFN y acompaña F4. A fs. 153 luce nota de remisión de las actuaciones a la División Impugnaciones atento la presentación realizada por la aseguradora y en ese estado se remiten los antecedentes a este Tribunal.

V.- Que el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 4/4/2012 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 05001 IT 14 003456F, con vencimiento el 9/5/07. A continuación, se practicó aforo de la mercadería, liquidación de tributos.

Que, dictado de auto de instrucción de sumario a fs. 125, el mismo no fue notificado, previa liquidación de multa y tributos, consulta de la garantía vinculada a dicha operación temporaria. y constancia de la inexistencia de

antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 125 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 6805/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 C.A., de la importadora por aplicación de la Instrucción General 11/16 (DGA) y modificatorias, y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, aquí apelante, y a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza mencionada.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 23001NOTI051611L, (cuya constancia obra a fs. 130 de los ant. adm.) de fecha 13/3/2023.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter "provisorio" hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRLA n° 6805/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera "formular cargo" debe entenderse en el sentido de "intimar de pago", conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: "… *e INTIMAR a su pago…"*, *existiendo* en cabeza de los intimados HTI Cono Sur SA, aquí apelante y aseguradora, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación, en las que incorrectamente se consigna la expresión "resolución definitiva", y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 6805/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos ambas acciones aduaneras comenzaron a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (9/5/2007) -804 inc. b) del CA –la fecha de constatación-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008 y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (13/12/2012), se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto. Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea v notificado a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar los planteos de prescripción opuestos por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que, por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que asimismo a los efectos de la prosecución del trámite deberá tenerse en cuenta el allanamiento parcial opuesto por la representación fiscal en autos y el procedimiento de impugnación iniciado por Chubb Argentina de Seguros SA ante la Secretaria de Actuaciones n° 1 conforme surge de fs. 132/135vta. de los antecedentes adm.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI051611L, con costas.

2.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción del Fisco opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que atento: (i) la dificultad para aunar criterios dentro de la Sala; (ii) las recientes resoluciones de la Aduana sobre la cuestión; (iii) el hecho de constatarse en las actuaciones irregularidades procedimentales en materia contravencional que pertenecen al ámbito estricto de la competencia administrativa y, (iv) el imperativo de dictar sentencia en el pleito, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI051611L, con costas.

2.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción del Fisco opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 18:32:01 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 19:40:24 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 19:40:25 -03:00